

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2018-00541**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se reúnen los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, el juzgado procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2018 fue radicada la demanda ejecutiva y mediante providencia del 7 de julio de 2018, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE LA SABANA III ETAPA PH**, en contra de **NEGIE MARIA ANGARITA GUTIEEREZ**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda daban cuenta que la demandada era propietaria del apartamento 501 interior 3 de la referida copropiedad, quien no canceló dentro de la oportunidad correspondiente las expensas comunes causadas entre diciembre de 2016 y mayo de 2018.

Dicha orden ejecutiva fue corregida por auto de fecha 1° de octubre de 2018, en relación con el nombre del demandante.

Mediante memorial del 13 de marzo de 2020 la señora ELCKA MATILDE MENESES ANGARITA informó ser hija de la demandada NEGIE MARIA ANGARITA GUTIEEREZ, quien falleció desde el 31 de diciembre de 2008, de lo cual asegura era conocedor el Conjunto Residencial. Por esta razón solicitó la nulidad de lo actuado.

Con fundamento en las pruebas allegadas, el juzgado por auto del 2 de septiembre de 2020 requirió a la parte demandante para que reformara la demanda y la dirigiera contra los herederos determinados e

indeterminados de NEGIE MARIA ANGARITA GUTIEEREZ, lo cual fue reiterado por auto del 24 de noviembre de 2020.

El demandante reformó la demanda y el juzgado por auto del 28 de septiembre de 2021 libró la orden ejecutiva en contra de los herederos determinados e indeterminados de NEGIE MARÍA ANGARITA GUTIÉRREZ. La anterior decisión fue recurrida por el extremo demandante y por auto del 15 de diciembre de 2021 fue revocado y consecuentemente se libró un nuevo mandamiento de pago por las sumas allí señaladas.

Posteriormente por auto del 7 de junio de 2022 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados. Por su parte la heredera determinada ELCKA MATILDE MENESES ANGARITA se le tuvo notificada por aviso a través de auto de fecha 9 de marzo de 2023, quien dentro del término para pagar o excepcionar guardó silencio.

El 15 de marzo de 2023 se notificó del mandamiento de pago la curadora ad litem designada para representar a los herederos indeterminados, quien tempestivamente formuló la excepción de prescripción respecto de las cuotas de administración, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago le fue notificado hasta el 15 de marzo de 2023, es decir después de pasado más de un (1) año de notificado el demandante conforme al artículo 94 del CGP.

La apoderada del extremo demandante recorrió el referido medio exceptivo el día 16 de agosto de 2023 solicitando su desestimación, porque si bien el 28 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago conforme a la reforma de la demanda, se debe tener presente que los autos del 15 de diciembre de 2021 y del 8 de junio de 2022 aunque fueron expedidos y notificados en fechas separadas, no son providencias distintas o inconexas o separables, sino que hacen parte de un mismo acto procesal que es el mandamiento de pago, que deben ser leídos e interpretados en conjunto para que el mandamiento de pago sea congruente, preciso y claro.

Por lo anterior, solicita negar la excepción de mérito de prescripción por haberse notificado la curadora adlitem dentro del año siguiente al de la notificación del auto que ordenó el emplazamiento, es decir el 8 de junio de 2022 que complementó, con fundamento en el artículo 87 del Código General del Proceso, la providencia judicial que ordena librar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto hay lugar a dictar sentencia anticipada escrita en la medida que no se requiere la práctica de pruebas para resolver, pues se trata de un asunto de mero derecho.

Para comenzar, se debe señalar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inactividad del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del Código Civil consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones, cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso la nombrada prescripción: el correr del tiempo señalado en la ley y la inacción del acreedor.

Tratándose de expensas comunes o cuotas de administración, debe precisarse que el artículo 2536 ibídem determina que la acción ejecutiva prescribe en el término de cinco (5) años, los cuales deben contarse de manera individual o separada a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración.

Agréguese además que la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente; interrúmpese naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente, y en forma civil con la presentación de la demanda judicial y su notificación al deudor, conforme a los preceptos 2539 del Código Civil y 94 del CGP.

Para la fecha en que fue radicada la demanda inicial, esto es el 30 de mayo de 2018, no se encontraba prescrita ninguna de las cuotas de administración reclamadas por el demandante, pues no había transcurrido el término de cinco (5) años contado desde que cada una se hizo exigible.

Sin embargo, conforme al artículo 94 del CGP, para que el efecto interruptor de la prescripción se produzca a partir de la fecha de presentación de la demanda, es menester que el demandante notifique al demandado el mandamiento de pago, a más tardar dentro del año

siguiente al momento en que se notificó por estado de dicha providencia. Si la notificación al demandado se produce después de ese primer año, la interrupción de la prescripción se producirá en la fecha en que ocurra dicha notificación al demandado.

En el caso particular el mandamiento de pago definitivo, luego de la reforma presentada se profirió por auto del 15 de diciembre de 2021, el cual fue notificado al demandante por estado del 16 de diciembre de 2021.

Ahora bien, la notificación del mandamiento de pago a la heredera determinada ELCKA MATILDE MENESES ANGARITA se produjo por aviso el día 30 de enero de 2023, en tanto que los herederos indeterminados quedaron notificados el 15 de marzo de 2023 a través de curador ad litem, por lo que será la fecha de notificación a la heredera determinada la tenida en cuenta para resolver sobre la prescripción, dado que dicho medio se comunica en lo favorable o desfavorable a los demás demandados.

Bajo este entendimiento es claro que la notificación del mandamiento de pago a la demandada determinada se produjo transcurrido más de un año después de que el demandante se notificó por estado de dicha providencia, por manera que la interrupción del término prescriptivo no operó desde la fecha de presentación de la demanda, sino desde la fecha de notificación de la heredera determinada ELCKA MATILDE MENESES ANGARITA, es decir el 30 de enero de 2023.

Conforme a lo discurrido, el juzgado declarará probada la excepción de prescripción sobre las cuotas de administración causadas y no pagadas entre diciembre de 2016 y diciembre de 2017, ya que para la fecha en que la heredera determinada se notificó del mandamiento de pago habían transcurrido más de cinco años desde su fecha de vencimiento. En otras palabras, la prescripción cobija las expensas comprendidas en los numerales 1 a 3 del mandamiento ejecutivo, de suerte que se seguirá adelante únicamente por las restantes, es decir, las causadas a partir del mes de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN sobre las cuotas de administración causadas y no pagadas entre diciembre de 2016 y diciembre de 2017, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

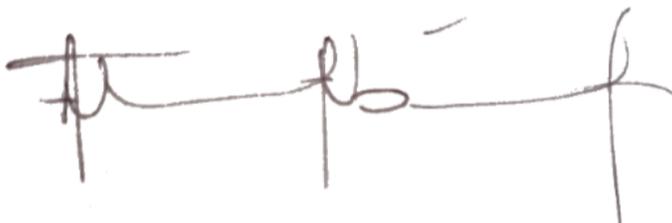
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, únicamente respecto de los numerales 4º y siguientes del mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. 51 Hoy 13-09-2023</p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
